

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez, la parte actora solicita corrección o reforma de la demanda, así mismo le informo que los asignatarios comparecieron al proceso a través de apoderado judicial; y la DIAN dio respuesta al oficio emitido. Así mismo le informo que la asignataria MILLER MICHELE RAMIREZ comparece al proceso a través de apoderado judicial y acepta la herencia. Sírvase proveer.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

AUTO SUSTANCIACION No. 058
PALMIRA (V), DIECIOCHO (18) DE MAYO DE 2022

PROCESO: SUCESION
RADICACIÓN: 2022-00424 -00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asignatario JAIRO CASTRO SARASTI comparece al proceso en calidad de HIJO a través de apoderado judicial, corresponde a esta instancia judicial tenerlo como notificado por conducta concluyente conforme al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P, a reconocerlo como heredero, y a requerirlo efectos de que dé cumplimiento al artículo 492 de la norma ibidem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las asignatarias DORA EUNICE CASTRO SARASTI y LUZ ALBA CASTRO SARASTI se encuentran notificadas de manera personal al haber comparecido a este Despacho Judicial el 1 de diciembre y 2 de diciembre de 2022, y a quienes se les suministro la información del término concedido (Art. 492 CGP), otorgan poder al abogado ALEXIS SUAREZ CARDONA a quien de conformidad con el artículo 75 del CGP se procederá a reconocerle personería, y a requerirlo de igual manera, a efectos de que dé cumplimiento al artículo 492 del CGP.

De igual manera, en escrito allegado a esta dependencia se tiene que la asignataria MILLER MICHELLE RAMIREZ MEJIA en representación de su menor hijo LUIS DAVID CASTRO RAMIREZ en calidad de heredero en representación sucesoral de su padre FABIAN DAVID CASTRO RONDON (QEPD) y actuando en calidad de heredero en representación de su abuelo ALONSO CASTRO SARASTY (QEPD) y actuando en la presente sucesión de su bisabuela paterna la causante FLOR DE MARIA SARASTI DE CASTRO comparece al proceso en calidad de BISNIETO a través de apoderado judicial, correspondiendo a esta instancia judicial tenerlo como notificado por conducta concluyente conforme al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P, a reconocerlo como heredero, reconocerle

personería al mandatario judicial para que actúe dentro de las presentes diligencias y tener por aceptada la herencia con beneficio de inventario.

En cuanto a la respuesta emitida por la DIAN a través del comunicado 115272555 -7043 -JAT – O.A 7041 de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022) solicitando información a efectos de continuar con el trámite respectivo, se dejara a Disposición de la parte interesada el Oficio proveniente de dicha entidad, a efectos de que dé cumplimiento a lo requerido, en su momento procesal oportuno.

Es de precisar, que aun sin dejarse a disposición de parte el mandatario judicial del demandante, allego escrito de inventario y avalúo en cumplimiento a la información requerida por parte de la DIAN, omitiendo que en el trámite sucesoral ni si quiera se ha llevado a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, la cual debe ser aprobada; y a demás de ello, la información requerida debe es enviarla directamente a la DIAN como parte interesada, pero se le reitera en el momento procesal oportuno, por lo que se le insta al memorialista que se abstenga de adelantar tramites que aun esta instancia judicial no ha dejado a disposición para que de esta manera pueda realizar con el tramite pertinente y adecuado. Por lo que se AGREGARA sin consideración alguna, el memorial allegado en cumplimiento a lo requerido por la DIAN.

Respecto a la solicitud realizada por el mandatario judicial de la parte demandante de ACLARACION y CORRECCION DE LA DEMANDA conforme a articulo 93 del CGP, debido a errores involuntarios con los que presento la demanda inicial; se le dará el trámite pertinente

De otro lado, se tiene que los apoderados judiciales de los asignatarios solicitaron como medida cautelar el embargo y retención de las mesadas causadas y no cobradas de la sustitución de pensión de invalidez a cargo de la Unidad de Gestión Parafiscal UGPP a favor de la causante y que pasaran a nombre de los herederos; revisada tal solicitud la misma no se torna procedente teniendo en cuenta las manifestaciones que hizo la UGPP del 24 de enero de 2023, en oficio respectivo donde establece el procedimiento para hacer efectivo los derechos de los herederos. por lo que el embargo no opera de manera automática.

Y como quiera las partes dentro de las presentes diligencias cuentan con apoderado judicial, se procederá fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, a la cual las partes intervinientes de COMUN ACUERDO, y por escrito, presentaran los inventarios y avalúos al correo electrónico del Juzgado, distinguiendo, que bienes son activos y pasivos de la herencia o bienes sociales de la causante FLOR DE MARIA SARASTI DE CASTRO.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a los señores JAIRO CASTRO SARASTI, DORA EUNICE CASTRO SARASTI y LUZ ALBA CASTRO SARASTI su derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión intestada, como HEREDEROS de la causante FLOR DE MARIA SARASTI DE CASTRO, en calidad de *hijos de la de cujus*.

SEGUNDO: TENER COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor JAIRO CASTRO SARASTI del Auto Interlocutorio No. 1093 de fecha 26 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda y se le requiere para los efectos del artículo 492 del CGP; lo anterior, en los términos establecidos en el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado ALEXIS SUAREZ CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.308.146 y portador de la T.P No. 240.359 del C.S. de la J. para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial de los señores JAIRO CASTRO SARASTI, DORA EUNICE CASTRO SARASTI y LUZ ALBA CASTRO SARASTI.

CUARTO: REQUERIR al mandatario judicial de los asignatarios JAIRO CASTRO SARASTI, DORA EUNICE CASTRO SARASTI y LUZ ALBA CASTRO SARASTI, a efectos de que den cumplimiento al numeral TERCERO del auto admisorio de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 492 del CGP.

QUINTO: RECONOCER a la señora MILLER MICHELLE RAMIREZ MEJIA en representación de su menor hijo LUIS DAVID CASTRO RAMIREZ en calidad de heredero en representación sucesoral de su padre FABIAN DAVID CASTRO RONDON (QEPD) y actuando en calidad de heredero en representación de su abuelo ALONSO CASTRO SARASTY (QEPD) y actuando en la presente sucesión de su bisabuela paterna la causante FLOR DE MARIA SARASTI DE CASTRO su derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión intestada, como HEREDERO de la causante FLOR DE MARIA SARASTI DE CASTRO, en calidad de *bisnieto de la de cujus*.

SEXTO: TENER COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora MILLER MICHELLE RAMIREZ MEJIA en representación de su menor hijo LUIS DAVID CASTRO RAMIREZ del Auto Interlocutorio No. 1093 de fecha 26 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda y se le requiere para los efectos del artículo 492 del CGP; lo anterior, en los términos establecidos en el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

SEPTIMO: TENER COMO ACEPTADA LA HERENCIA de la causante FLOR DE MARIA SARASTI DE CASTRO, por parte de la señora MILLER MICHELLE RAMIREZ MEJIA en representación de su menor hijo LUIS DAVID CASTRO RAMIREZ en calidad de heredero en representación sucesoral de su padre FABIAN DAVID CASTRO RONDON (QEPD) y actuando en calidad de heredero en representación de su abuelo ALONSO CASTRO SARASTY (QEPD) y actuando en la presente sucesión de su bisabuela paterna la de cujus, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y conforme a los dispuesto en el artículo 1298 del Código Civil.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado principal CHRISTIAN FERNANDO ROA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.621.252 de Palmira y portador de la T.P No. 395.610 del C.S. de la J. y como abogado sustituto JOHN DAVID TORO ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.685.808 de Palmira y Tarjeta profesional No. 383.819 del CSJ; para que actúen dentro del proceso como apoderados principal y sustituto de la señora MILLER MICHELLE RAMIREZ MEJIA en representación de su menor hijo LUIS DAVID CASTRO RAMIREZ.

NOVENO: AGREGAR al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, el oficio No. 115272555 -7043 -JAT – O.A 7041 de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECIMO: AGREGAR sin consideración alguna, el memorial allegado por el mandatario judicial de la parte demandante, a través del cual acredita el envío de la información requerida por la DIAN, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

UNDECIMO: ADMITIR la corrección o reforma de la demanda, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del CGP póngase en conocimiento de los demás interesados para que manifiesten lo que a bien tengan.

DECIMOSEGUNDO: NEGAR el decreto de medida cautelar solicitado por los apoderados, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMOTERCERO: FIJAR el día _____ a las _____, para que tenga lugar la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS en la presente sucesión, de conformidad con lo ordenado en el artículo 501 del C.G.P. Fecha en las que los apoderados judiciales de las partes intervinientes de **COMUN ACUERDO, y por escrito**, presentaran los inventarios y avalúos al correo electrónico del Juzgado, distinguiendo, que bienes son activos y pasivos de la herencia o bienes sociales de la causante FLOR DE MARIA SARASTI DE CASTRO.

DECIMOCUARTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme a los lineamientos del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **013** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de febrero de 2023**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c72eedd4f6bdbb950e338739f6c80874a61089f3020a104af7fe840eaece64**

Documento generado en 06/02/2023 01:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>